

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 192.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido el duplicado del presupuesto para el ejercicio actual, prevengo á los mismos que si no lo verifican dentro del término del quinto día, además de exigir al Alcalde y Secretario mancomunadamente la multa de 15 pesetas, saldrán comisionados á recogerlos el mismo día que espire el plazo señalado á costa de los Ayuntamientos morosos.

Palencia 2 de Julio de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 193.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Habiendo sufrido un error material en la cubicacion y tasacion del primer lote de los árboles, objeto de la subasta que tendrá lugar en la Alcaldía de S. Salvador de Cantamuga, en el día 28 del corriente, se rectifica el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 30 de Junio último, señalado con el número 157, circular 191, con la sola variante de que la tasacion total de los productos, base para la licitacion, será la de 3189 pesetas, en vez de la de 3124 fijada en el citado anuncio, quedando este subsistente en todas sus partes fuera del valor reformado.

Lo que se anuncia nuevamente para que sirva de norma en el remate de que se trata, á los sugetos que con venga formar parte en el mismo.

Palencia 2 de Julio de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Instruccion Provisional

para la Administracion del Impuesto transitorio sobre el azúcar español Peninsular.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º Á los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administracion económica respectiva, ó de los Interventores por delegacion de aquellá.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administracion económica ó en lá de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los con-

ceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ambos la palabra *Salio*, previas la comprobacion de las circunstancias expresadas en aquella y la justificacion del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plazo de 120 días fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de Caja de la Administracion de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la

extraccion sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administracion económica de la capital; y cuando así se se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificacion del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraido á cuenta, devolviéndola á la Administracion, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administracion económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta Instruccion.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *venta* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraidos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los inte-

resados den por terminada la explotacion de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada dia al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radica en la Capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á éste en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partes de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conduccion.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solicitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Ins-

truccion para comenzar la explotacion del azúcar, ó llevasen ésta á efecto antes del dia anunciado á la Administracion conforme al artículo 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías las notas de *Salio* de la Intervencion y del Resguardo, que previene el art. 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el artículo 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el artículo 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendan en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infraccion, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucion firme se decrete la total absolucion, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion Provincial en 18 de Junio de 1878.

En la ciudad de Palencia á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ochó, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion Provincial los Sres. D. Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de la Provincia, D. Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, Don Antonio A. Reyero, D. Domingo Márcos Rodriguez, D. Ambrosio Escobar Diez, D. Fernando Mateos Collantes, D. Juan Perez Miguel, D. Angel Ortega, D. Demetrio Betegon, D. Ricardo Castillo, D. Ciriaco María de Velasco, Don Valentin Calvo y D. Crisógono Manrique, Diputados Provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario Sr. Manrique, el acta de la anterior, que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente dió cuenta el mismo Sr. Secretario de un dictámen de la Comision de Beneficencia en que se propone á la Diputacion preste su conformidad y aprobacion á la subasta de víveres y utensilios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1878 á 79 y pliegos de condiciones bajo los que se ha contratado este servicio.

Declarada urgente su discusion, no fué impugnado el dictámen por ningun Sr. Diputado, y puesto á votacion fué por unanimidad aprobado en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

Acto continuo dió cuenta el Secretario suplente, Sr. Calvo, de otro dictámen de la Comision de Beneficencia, cuya discusion se declaró urgente sin que fuera impugnado por ningun Sr. Diputado, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria y acordando S. E. conforme al mismo:

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Victoria Leon, demente pobre, de Paredes de Nava.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad y Espósitos á Benita Bugedo Portillo, huérfana pobre, de Cevico de la Torre; á Eleuteria Campillo Perez, huérfana de madre, pobre, de tres meses de edad, á cuya lactancia no puede atender su padre Narciso, vecino de Congosto, y á Matias Simon Sanchez, de Villeras, huérfano de madre, de edad de cinco meses, cuyo padre Juan

carece de recursos para atender á su lactancia.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Romualdo Lozar, vecino de Villarramiel, sexagenario y pobre; á Francisco Arconada Tarrero, de Villamuriel, sexagenario y pobre; á Jacinta Guerra Diez, viuda, de Villarramiel, sexagenaria y pobre; á Saturnina Diez Martin, de Palencia, imposibilitada y pobre; á Gabriela Rodriguez Aguado, de Palencia, imposibilitada y pobre; á Lucio del Bosque Gonzalez, de Ampudia, huérfano pobre, de diez años de edad; á Juliana Diez Gonzalez, de Autilla del Pino, imposibilitada y pobre; á Vicenta Fombellida, de Baños de Cerrato, viuda del peon caminero Anselmo Arnaiz, imposibilitada y pobre; y á Rafael Gonzalez Redondo, de Hérmedes, impedido y pobre.

Conceder una pension de seis pesetas mensuales á Eugenio Gutierrez Rodriguez, de Paredes, para atender á la lactancia de su hijo; á Petra Calvo, de Palencia, para su hija, debiendo presentar estos interesados certificaciones de la inscripcion del nacimiento de sus hijos en el Registro civil; á Toribio Aguayo Gutierrez, de Valdecañas, para su hija Manuela; y á José Sanchez Valles, de Villasila, para sus hijos gemelos Hermenegildo y Valeriana, entendiéndose que estas concesiones durarán solamente hasta que los agraciados cumplan un año de edad.

Por el mismo Sr. Secretario se dió cuenta á continuacion de otro dictámen de la Comision de Beneficencia en que se propone ampliar á cinco mil pesetas el crédito consignado para el socorro de sordo-mudos y ciegos, debiendo satisfacerse con cargo al Capítulo de Imprevistos del Presupuesto del ejercicio próximo venidero la diferencia ó aumento que resulta sobre las dos mil pesetas consignadas con este objeto en el Presupuesto pendiente de aprobacion, en atencion á que segun las condiciones que exige la Diputacion de Burgos para el ingreso en su Establecimiento, solamente pueden ser socorridos con esta cantidad dos sordo-mudos ó ciegos, y abierta discusion sobre este asunto declarado urgente, no fué impugnado el dictámen por ningun señor Diputado por lo que se puso á votacion, siendo aprobado por unanimidad en forma ordinaria y acordando Su Excelencia de conformidad con lo que en él se propone, mandando se participe á la Contaduria de fondos provinciales para los efectos consiguientes.

En este estado dió cuenta el Secretario, Sr. Manrique, de un

dictámen de la Comision de Fomento en que se propone se conceda al Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga la autorizacion que ha solicitado para destinar á obras de servicio público é interés general la piedra acopiada para la reparacion del puente de San Francisco, cuya obra no se ejecutó, y declarada urgente su discusion, no fué impugnado por ningun señor Diputado, por lo que se puso á votacion y fué aprobado por unanimidad en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

A continuacion dió cuenta el Secretario Sr. Calvo, de un dictámen de la mayoría de la Comision de Fomento y voto particular del Señor Escobar relativo á la subvencion solicitada por la Junta provincial de Agricultura para celebrar una Esposicion agrícola ó pecuaria durante los dias de la feria que en el mes de Setiembre se celebra en esta Capital y de la Comision de Presupuestos sobre el mismo asunto, y abierta discusion sobre el voto particular,

El Sr. Escobar le apoyó esponiendo que si bien reconocia la gran importancia de las esposiciones públicas, entendía que la precaria situacion de los pueblos no permitia hacer esta clase de desembolsos y la premura del tiempo impedia que el certámen se realizase con la estension y lucimiento debidos.

El Sr. Calvo dijo que la Comision ningun inconveniente tenia en acceder á un aplazamiento, si se consideraba necesario para el mayor brillo y buen acierto en la celebracion del certámen proyectado.

El Sr. Reyero impugnó el voto particular esponiendo que cuando la Junta de Agricultura habia prefijado el mes de Setiembre para la celebracion de la Esposicion, debia suponerse que tendria tomadas ya las convenientes medidas, y que en nada se gravaba al Presupuesto provincial, puesto que el gasto se satisfaria del Capítulo de Imprevistos.

Contestó el Sr. Escobar manifestando que si bien se satisfaria el gasto del Capítulo de Imprevistos no por eso era menos cierto que se gravaba á los pueblos, puesto que esa cantidad podia economizarse y destinarse á otras atenciones mas perentorias por lo que insistia en que por ahora se denegase toda subvencion.

El Sr. Betegon impugnó el voto particular, esponiendo que no incumbia á la Diputacion deliberar sobre la época mas oportuna para celebrar la esposicion proyectada por la Junta de Agricultura y que

tratándose de un acto de trascendental importancia consideraba un deber contribuir á su realizacion porque deber es de las Diputaciones apoyar y proteger la realizacion de todo proyecto que tienda al mejoramiento de la situacion de la Provincia, fomentando sus intereses.

El Sr. Collantes apoyó el voto particular esponiendo que esta clase de esposiciones no admitia términos medios y que cuando no se realizaban con la estension y lucimiento debidos, degeneraban fácilmente en ridículas y pobres exhibiciones. Añadió S. S. que estos certámenes eran propios de pueblos ricos en que la competencia en la produccion animaba á la lucha, pero tratándose de un pais pobre, como el de Campos, cuyos pueblos tienen muy poco que exhibir, necesariamente serian escasos los resultados de la proyectada esposicion. Despues de otras consideraciones en este sentido terminó S. S. proponiendo á la Diputacion que por galanteria y consideracion á la Junta de Agricultura podria otorgársele una subvencion con el objeto expresado, si bien en cantidad menor de la de cinco mil pesetas que propone la Comision de Presupuestos.

Rectificaron los Sres. Escobar, Reyero, Collantes, Calvo y Betegon, y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion, siendo desechado por mayoría en forma ordinaria el voto particular del Sr. Escobar.

Abierta discusion sobre los dictámenes de la mayoría de la Comision de Fomento y de la Comision de Presupuestos, en que se propone otorgar á la Junta de Agricultura una subvencion de cinco mil pesetas para la celebracion de una esposicion agrícola,

El Sr. Márcos Rodriguez los impugnó, manifestando que aparte de la aflictiva situacion de los pueblos, no consideraba que la proyectada esposicion reportase beneficios mas que á la Capital y que no tenia objeto por no existir apenas ganaderia en la provincia y la poca que existe es limitada á pocas especies.

El Sr. Betegon apoyó los dictámenes, demostrando las grandes ventajas que á la produccion reportan las esposiciones é invocando el carácter de provincial de la que se proyecta para combatir la especie errónea en su concepto de que solo á la Capital seria beneficiosa.

El Sr. Collantes impugnó los dictámenes, ampliando las consideraciones que espuso al defender el voto particular del Sr. Escobar y añadiendo que la Esposicion que se proyectaba en Palencia no podia en manera alguna corresponder á

lo que sin duda esperaban los autores del proyecto por la precipitacion con que se queria realizar, por la limitacion de los productos que habrian de exhibirse y por la inoportunidad de la época que para su celebracion se fija, atendiendo á que presentándose en este año bastante retrasado el verano, era seguro que en el mes de Setiembre se hallarian los pueblos entregados de lleno á las faenas de la recoleccion y esto necesariamente habia de influir mucho en el retraimiento de los espositores.

Despues de algunas observaciones de los Sres. Reyero, Escobar y Calvo,

El Sr. Martinez Merino manifestó su conformidad con el pensamiento de la Junta provincial de Agricultura y dictámenes de las Comisiones de Fomento y Presupuestos, añadiendo que en su concepto deberia destinarse la subvencion á un objeto determinado, como á premios para los espositores.

Rectificaron los Sres. Márcos Rodriguez y Betegon, y declarado el punto suficientemente discutido, se pusieron á votacion ordinaria los dictámenes, siendo aprobados por mayoría con las modificaciones siguientes:

1.ª La Diputacion acuerda, decidiendo á lo solicitado por la Junta Provincial de Agricultura, subvencionar los gastos que se ocasionen con motivo de la celebracion de una Esposicion Provincial en el mes de Setiembre de este año.

2.ª La cantidad de esta subvencion se fija en cinco mil pesetas que deberán satisfacerse con cargo al Capítulo de Imprevistos del Presupuesto del año próximo venidero.

3.ª La Esposicion deberá tener el carácter de Provincial y Agrícola.

4.ª La cantidad señalada como subvencion se destinará á premios para los espositores en su totalidad, á ser posible, en cuyo sentido se recomendará eficazmente á la Junta de Agricultura.

En este estado pidió y obtuvo el uso de la palabra el Sr. Reyero, quien manifestó que espirando en el presente mes el plazo de un año que en concepto de prórroga otorgó en su artículo 25 la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 á los contribuyentes para retraer las fincas adjudicadas al Estado en pago de contribuciones, consideraba oportuno y conveniente que la Diputacion solicitase nueva prórroga: 1.º Por ser muchos los contribuyentes que por falta de recursos ó de titulacion en regla no habian podido utilizar aquel derecho y era muy triste que por causas que podian muy bien salvarse se irrogasen cuantiosos perjuicios á multitud

de familias: 2.º Porque esta próruga influiría notablemente en el mejoramiento de la situación de la provincia y de su Agricultura y 3.º Porque se cortaría el abuso de que unos pocos poseedores de numerario se enriqueciesen á costa de la generalidad adquiriendo á muy bajos precios propiedades de gran valor y excelentes rendimientos en años normales.

Enterada la Diputación después de oír las observaciones de varios Sres. Diputados acordó unánime en forma ordinaria recurrir por medio de respetuosa exposición al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en solicitud de que se sirva decretar lo conveniente para obtener la próruga propuesta como beneficiosa y necesaria á la provincia.

Dada cuenta del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones de la Administración Económica referentes á denuncias que ha formulado el Visitador de la Renta del Papel sellado por la omisión de sellos de recibo y de Impuesto extraordinario de guerra en las cartas de pago que por la Contaduría se han expedido á los Ayuntamientos que han ingresado en la Caja provincial cantidades por los repartimientos girados en distintos años para cubrir atenciones del Presupuesto, la Diputación acordó unánime autorizar á la Comisión Permanente para que asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital adopte sobre el particular la resolución que considere mas acertada.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesión, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmándolo S. S.ª con nosotros los Secretarios que certificamos.—C. Manrique.—Valentín Calvo.—Angel Ruiz Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Habiendo terminado la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

para la derrama de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878 á 79, se hace presente por medio de este anuncio, que se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho término pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido que sea el término prefijado, no serán oídas sus reclamaciones por mas justas que sean.

Villoldo 1.º de Julio de 1878.
—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Terminado el Repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878 á 1879, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones, pues pasados que sean no serán oídas aquellas por mas justas que sean.

Villoldo 1.º de Julio de 1878.
—El Alcalde, Victoriano Martínez.

DIRECCION GENERAL

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa cuna de la Capital, se presentarán en la de Expósitos y Maternidad los dias 10, 11, 12 y 13 del mes de Julio próximo de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos.

También en los referidos dias se abonarán pensiones de lactancia á niños de particulares y socorros á domicilio; por lo tanto, ruego á los Señores Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de todos los interesados en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 28 de Junio de 1878.—El Vice-Presidente de la C. P. y Director interino, Antonio Reyero.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos,

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	2	2	2
23	»	1	»	1	»	»	2	2	3
25	2	»	1	3	»	1	»	1	4
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	1	2	»	3	1	»	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	3	3	1	7	2	1	4	7	14

Palencia 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.	No legítimos.	Total.	Legítimos.	No legítimos.	Total.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.									
21	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
26	6	1	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	12	3	15	»	1	1	16	1	»	1	»	»	»	1	17

Palencia 1.º de Julio de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA BURSÁTIL

MADRID, RELATORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100 y Treses; Personal; Ferrocarriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26,9 Décimos y Residuos al 29 y títulos completos al 33 por 100.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil*, y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 22 125

En la calle de la Castilla, núm. 12, casa de Don Marcelo Lopez, se compra á los más altos tipos toda clase de papel del Estado, recibos, facturas y títulos del Empréstito, y haberes del Clero por atrasos. 4-5 114

Se halla vacante la plaza de organista y sacristan de la parroquia de San Pedro de Cisneros, dotada con trescientas pesetas anuales, casa y derechos de bautismos, matrimonios, entierros y otras funciones. Los que aspiren á ella se dirigirán al Párroco antes del primer día del próximo Agosto. 145

SEGADORAS,

Beldadoras, limpiadoras, cribas metálicas, y toda clase de máquinas agrícolas se venden en Palencia, en casa de Fermín Urutia.

También se vende una lona nueva embreada de 20 metros cuadrados.

1-2 144

La empresa de coches que diariamente recorren el trayecto que media desde la estación de Aguilar á Cervera de Pisuerga, deseosa de complacer los deseos de los enfermos que necesitan tomar los Baños de la Hermida, Pechon, San Vicente de la Barquera y otros que existen en la costa, ha acordado establecer la salida de un coche de viajeros desde esta villa á la de Potes, en los dias pares de cada mes, á contar desde el 26 del corriente, á precios sumamente económicos. 4-8 143

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

escrito y publicado por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Consta de 4 tomos en 4.º prolongado y cuesta únicamente, tanto en Madrid, como en provincias, 90 reales.

Se vende en la imprenta de Peralta y Menendez, calle Don Sancho, núm. 13.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle Don Sancho, núm. 13, se encuentran á la venta los Estados que los mismos han de remitir á esta Administración Económica en fin de este mes para el pedido de cédulas personales. También hay hojas de Padron que han de repartir á los vecinos en estos primeros dias para saber la clasificación y número de cédulas necesarias.

Imp. de Peralta y Menendez.